



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 146 DE 04 JUL 2018

"Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el SI ACTUA No. 21318 de 2017".

**LA ALCALDESA LOCAL DE USAQUÉN**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo 079 de 2003, Decreto Ley 01 de 1989 y el Decreto Distrital 001 de 2004, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del Expediente No. 21318 de 2017.

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 20164360147142, el día 21 de abril de 2016 fue presentada una solicitud de restitución de bien de uso público, en la cual insta a esta Alcaldía Local para que dé inicio a la investigación administrativa por la presunta ocupación del Espacio Público (fl.1), por parte de los establecimientos de comercio ubicados en la Calle 116 No. 21-51.

Que mediante Auto No. 0147 de 2017, la Alcaldía Local de Usaquén inicia la apertura de averiguación preliminar de las presentes diligencias y decreta la práctica de pruebas, por la presunta ocupación del espacio público.

Que a folio 10 reposa concepto del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP, mediante el cual concluye que: "... *el predio de interés a saber "Calle 116 No. 21-51" corresponde a un particular, por ende no se encuentra incorporado dentro del Registro Único del Patrimonio Inmobiliario Distrital. Igualmente es de notar que el predio de interés se encuentra localizado dentro del perímetro de la Urbanización NUEVA URBANIZACION PARQUE DE SANTA BARBARA I SECTOR, con los planos Nos. U. 46/4, U. 46/4-3, las zonas de uso público que corresponden a la Urbanización NUEVA URBANIZACION PARQUE DE SANTA BARBARA I SECTOR, se encuentran incorporadas mediante el código Rupi 335...*".

Que mediante Orden de Trabajo No. 0233 de 2018, se ordenó visita técnica la cual fue realizada el día 25 de abril de 2018 por parte del Arquitecto Claudio José Guillermo Hernández (fl.13), quien evidenció que: "... **1. Este inmueble tiene CHIP AAA0106XJSY no tiene asignado estrato la propietaria es la señora Isolina Pugliesy. 2. Tiene este predio en antejardín de ancho 5 ml. el cual esta acondicionado para el uso por los locales comerciales que se encuentran funcionando allí El Restaurante CANAAN propiedad de la señora Gabriela Moreno C.C. No. 51.999.848 que ocupa 20 m2 con mesas y sillas de atención a clientes y La cigarrería Union propiedad del señor José Parra ocupa 20 m2 con hornos, sillas, motocicletas. 3. En conclusión hay contravención a las normas de uso de suelo al ocupar el área de antejardín con**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

## RESOLUCIÓN No. 146 DE 04 JUL 2018

“Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el SI ACTUA No. 21318 de 2017”.

*mobiliario para actividad comercial...*” Por lo anterior, **no existe ocupación indebida del Espacio Público, pero existe infracción por ocupación en el área de antejardín por extensión comercial.**

### CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 en su artículo 82, eleva a rango constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo como un derecho humano de carácter colectivo (o de tercera generación), al disponer que:

*“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.*

El artículo quinto de la Ley 9 de 1989, define el espacio público en los siguientes términos:

*“Entiéndase por espacio público el conjunto de los inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para **la circulación, tanto peatonal como vehicular**, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.(Cursiva y negrilla nuestra).*

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que:

*“Artículo 86. Corresponde a los Alcaldes Locales: ...Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables y a los acuerdos distritales y locales”.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

## RESOLUCIÓN No. 146 DE 04 JUL 2018

“Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el SI ACTUA No. 21318 de 2017”.

Así mismo, el Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, señala en su Artículo 193 que:

*“Corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia: ...13. Conocer en primera instancia: ...13.2. De los procesos de restitución del espacio público, de bienes de uso público o de propiedad del Distrito o de entidades de derecho público”.*

Así las cosas y revisado el expediente objeto de la presente decisión, se evidencia que la presente actuación administrativa se inició por la presunta ocupación del espacio público por parte de los establecimientos ubicados en la Calle 116 No. 21-51. Sin embargo, revisadas las actuaciones dentro del Expediente SI ACTUA 21318 de 2017, se observa que no existe ninguna infracción en el espacio público.

No obstante lo anterior, se evidencia la ocupación indebida de la zona de antejardín por extensión de la actividad comercial de los establecimientos de comercio que funcionan en esa zona. Al respecto el artículo 14 del Decreto 325 de 1992 establece las condiciones de funcionamiento del comercio, señalando que:

*“...La actividad comercial que se desarrolle en los establecimientos, **no puede ocupar área de antejardines** o de andenes, ni contravenir los reglamentos de copropiedad o de propiedad horizontal...” (Subraya fuera de texto)*

Entonces, no basta que el uso sea permitido, se requiere que las estructuras físicas sean adecuadas para el ejercicio del uso comercial y que se minimice el impacto en el sector de conformidad con las normas pertinentes.

Igualmente, el numeral 6 del artículo 270 del Decreto 190 de 2004, señaló dentro de las normas aplicables a los antejardines que:

*6. Únicamente se permitirán los usos que no requieran almacenaje o desarrollo de construcciones especializadas. La autorización de este es uso temporal y exclusiva del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU). (Subraya fuera de texto)* H

Por otro lado, y respecto a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para **ARCHIVAR** una actuación administrativa de restitución de espacio público, el Consejo de Justicia en sus actos administrativos ha determinado que:

*“Frente a una interpretación sistemática de las normas citadas, se concluye que para archivar una actuación administrativa de restitución de espacio público deben tenerse en cuenta tres situaciones:*

- 1) que el bien objeto de restitución no sea de espacio público.*
- 2) que no se encuentre ocupado, intervenido, encerrado, destruido o alterado.*
- 3) que la ocupación se originó de algún derecho consolidado en razón a la actuación de autoridad competente”.* /



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

## RESOLUCIÓN No. 146 DE 04 JUL 2018

"Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el SI ACTUA No. 21318 de 2017".

En el caso en concreto y en concordancia con el informe técnico expedido el 25 de abril de 2018 por el profesional de apoyo de la Alcaldía Local de Usaquén y el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, se evidencia que no existe ocupación del espacio público, toda vez que no se encuentra encerrada, ni intervenida o alterada la zona que dio inicio a la presente diligencia, encontrándonos frente a la causal del numeral segundo.

Sin embargo, y en vista de la presunta ocupación en la zona de antejardín por extensión de la actividad comercial, se dará traslado para que se dé inicio a la averiguación preliminar por presunta infracción a las normas que regulan el funcionamiento de los establecimientos de comercio (Ley 232 de 1995).

En ese orden de ideas, por sustracción de materia, la presente actuación deberá terminarse y archivarse, como quiera que revisado el acervo probatorio antes mencionado la situación que originó esta actuación no existe, todo ello en consonancia con los **principios de economía y celeridad**.

Es de aclarar, que el **principio de economía administrativa** se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían ineficaces con independencia de su resultado, como quiera que de conformidad con las pruebas técnicas citadas anteriormente, el espacio público se encuentra libre de cualquier encerramiento u ocupación, base fundamental para la presente decisión.

Así mismo, el **principio de celeridad administrativa** se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la Administración ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de la misma por existir el soporte probatorio necesario e idóneo para hacerlo.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de Usaquén en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dar por terminada la presente actuación y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Expediente con SI ACTUA No. 21318 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENESÉ iniciar actuación administrativa por infracción a las normas que regulan el funcionamiento de los establecimientos de comerciales (Ley 232 de 1995), respecto de los establecimientos ubicados en la Calle 116 No. 21-51/58g.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 146 DE 04 JUL 2018

"Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el SI ACTUA No. 21318 de 2017".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia al Propietario y/o Representante Legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 116 No. 21-51, en su calidad de Administrado dentro de la presente Actuación Administrativa.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en Subsidio el de Apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., de los cuales se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYDA VELÁSQUEZ RUEDA**  
Alcaldesa Local de Usaquén

Proyectó: Diana Carolina Castañeda- Abogada contratista  
Revisó: Rafael Azuero Quiñones- Profesional Especializado Código 222 Grado 23 RA  
Aprobó: Olga Lucía Domínguez Castillo – Profesional Especializado Código 222 Grado 24